

de 1/7/98

Procedencia: Tesorería Municipal de Boquete

Tema: Impuesto de Ganado, Cuota Ganadera

La señora, Elisa C. Jaramillo B., Tesorera del Municipio del Distrito de Boquete, formuló a través de Oficio N°. 195-98, fechado 27 de mayo de 1998, Consulta a este Despacho, sobre las siguientes interrogantes:

"1. Si el señor Alcalde está facultado para realizar cobros, arreglos de pago y cobros de pasaje de animales (Cuota Ganadera, guía de transporte, etc.) en su despacho y luego reportarlo al Departamento de Tesorería. "

"2. Si los Corregidores que funcionan en sus corregimientos como recaudadores auxiliares pueden recibir de estos cobros el 10% en pago a esta función que realiza en horas laborales."

"3. Si el señor Alcalde puede gravar en su despacho a las casas comerciales y luego enviarlas a Tesorería; o hasta dónde tiene injerencia el señor Alcalde para hacerlo".

En torno a su consulta procedemos a señalar que de conformidad con la Ley 106 de 1973, específicamente artículo 45, no establece que los Alcaldes ejerzan labores de cobros, arreglos de pagos, ya que estas atribuciones corresponden al Tesorero Municipal en virtud de lo que dispone el artículo 57 de la Ley 106 de 1973, cuyo texto es del siguiente tenor :

"Artículo 57. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libro de ingresos y egresos;

2. Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

...

4. Registrar las órdenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;

5. Enviar al Consejo y al Alcalde copia del Listado de Caja la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6. Presentar al Consejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República al final de cada ejercicio fiscal, un informe del movimiento de tesorería e informar, cada vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;

7. Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

...

12. Llevar registros actualizados de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

..."

Del texto reproducido, se especifican cada una de las funciones del Tesorero, tanto a nivel Constitucional como Legal; éste será el jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de la pagaduría (Art. 239 de la Constitución Política).

La función de la Tesorería de los Municipios está relacionada con la recaudación y custodia de los ingresos y el establecimiento de los procedimientos y métodos para el reconocimiento y satisfacción de los pagos para gastos municipales.

La organización que adopte la Tesorería Municipal se basará en la demanda que tenga el Municipio sobre el ordenamiento financiero, la administración de sus ingresos y egresos, el volumen de trabajo y el monto de sus recursos presupuestarios y corresponde en forma autónoma al Consejo Municipal. (Manual del Tesorero, IPADEM, 1a. ed. Panamá 1993)

El Tesorero es el encargado de atender oportunamente la cancelación de los compromisos adquiridos por el Municipio, y es el ejecutor fiscal, por ser el encargado de recaudar y custodiar los distintos valores e ingresos. Es importante resaltar que la Tesorería organizará las oficinas recaudadoras de los impuestos, tasas y derechos, contribuciones y otros ingresos del Municipio, de tal forma que le garanticen una buena atención a los contribuyentes, y correcta información, así como un efectivo y oportuno recaudo.

El Tesorero, como funcionario del Gobierno Municipal que recibe y paga y tiene bajo su cuidado la custodia y entrada de fondos públicos, rendirá cuentas de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General de la República, en aprobación del poder ejecutivo y será responsable por las entradas y salidas de tales fondos y responderá por todas las pérdidas que ocurran a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos. Además no será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer pago o disponer de fondos o bienes por cuyo manejo es directamente responsable (Cfr. Normas Constitucionales y Legales relativas a la Contraloría General de la República Arts. 17, 18-20)

De lo anterior podemos inferir que el Tesorero es la persona facultada de acuerdo con la Constitución y las Leyes para efectuar cobros, arreglos de pago, y cobros de cualquier índole (Cuota Ganadera, Guía de Transporte, etc.) Respecto al Cobro de Cuota Ganadera la Ley 55 de 10 de julio de 1973 y la Ley 58 de 1 de septiembre de 1978 "Por la cual se autoriza el Cobro de la Cuota Ganadera", establecen en el artículo 3 que "la Tesorería Municipal remitirá mensualmente las sumas recaudadas en concepto de esta CUOTA GANADERA a la Contraloría General de la República, previa deducción del diez por ciento (10%) que se reconoce al respectivo Municipio para cubrir los costos de este servicio.

Resaltamos el papel de la Contraloría en la materia que nos ocupa, pues el artículo primero de la Ley Orgánica, en fiel cumplimiento del artículo 276 de nuestra Constitución Política, declara que su misión es la de "fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos"; y el artículo segundo continua recalcando que la "acción de la Contraloría General se ejerce contra todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y Semiautónomas en el país o en el extranjero." (Consulta N°. 158 de 11 de junio de 1997)

Por otra parte, la Ley 58 de 1971, dispone en su artículo 2, que la CUOTA GANADERA será pagada por cuenta del ganadero dueño de la res sacrificada en la Tesorería Municipal correspondiente, según el procedimiento establecido en el artículo 48 de la ley 55 de 10 de julio de 1973.

"Artículo 48. El impuesto de degüello de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino, se pagará a la Tesorería Municipal del Distrito de donde proceda las res, entendiéndose que es aquel de donde parte con destino al sacrificio, hecho que hará constar en la licencia."

En materia de transporte de ganado, tenemos que señalarle que existen varias disposiciones legales que regulan la materia. Como Ley marco tenemos lo contenido en el Código Administrativo, Libro III, Título III, Parágrafo VI, 'Del tráfico de bestias y ganados', artículos 1603 a 1614, los cuales desarrollan las condiciones y requisitos exigidos a los dueños del ganado para transportar en vehículos de rueda. No obstante, el Acuerdo N° 11 de 1990, dispone en el Código 1.2.4.1- 30 sobre Guías de ganado y transporte, que el transporte de ganado mayor o menor de un corregimiento a otro

distrito de la República, causará una tasa de B/. 0.75 por cada animal que se transporte, y éste debe ser pagado en la correspondiente Tesorería.

El Acuerdo Municipal No. 11 de 9 de agosto de 1990 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo Municipal N°. 35 del 29 de diciembre de 1977 y se establece el Nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Boquete" en su artículo 3 confirma que los "impuestos, contribuciones, rentas o tasas fijadas por mes, deberán ser pagadas por el contribuyente en la Tesorería Municipal durante el mes correspondiente.

La segunda interrogante sobre si los Corregidores pueden ejercer la función de recaudadores y cobrar un 10% de lo que recauda; somos del criterio que este funcionario no está facultado según el Código Administrativo Libro III (Policía) y Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 para ejercer la labor de agente de manejo, dado que esta función es exclusiva del Tesorero, por lo tanto el Corregidor no puede hacer más allá de lo que la Ley le permite (cfr, art 18 de la Constitución Política). Sin embargo, si el Departamento de Tesorería no cuenta con personal suficiente para hacer los recaudos, puede organizar las oficinas de recaudaciones y en caso de no ser posible, ya sea por falta de presupuesto podrá solicitar al Consejo Municipal que mediante Acuerdo, crea el cargo de recaudador itinerario, para que colabore con Usted en el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones. (Cfr. Art, 17, numeral 6 de la Ley 106/73)

Por último el Alcalde, no está facultado para gravar con impuestos a negocios que no estén establecidos en la Ley (art. 242 Constitución Política). No obstante, si dentro de su Regimen Impositivo aparece gravado este tipo de negocios (Casas Comerciales), entonces le corresponderá al Tesorero Municipal cobrar los correspondientes impuestos o gravámenes sobre el mismo. El Acuerdo N°. 11 de 1990 señala que "Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito cualquier negocio, empresa o actividades gravables, queda obligada a informar a la Tesorería Municipal para su clasificación, aforo, y registro respectivo. La clasificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciere la Ley, corresponde al Tesorero Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva clasificación y previa comunicación al contribuyente.(Artículo 9 del Acuerdo Municipal N°. 11 de 9 de agosto de 1990)

Resumiendo lo antes dicho, este Despacho es del criterio, que la persona facultada para recaudar impuestos, tasas y contribuciones, es el Tesorero Municipal de conformidad con la Constitución Política, y las leyes por tanto, no corresponde al señor Alcalde realizar funciones, trámites o adoptar medidas que no estén contempladas en la Ley y en sus Acuerdos; en ese sentido, le sugerimos a la señora Tesorera, eleve nota al Consejo Municipal, manifestándole su inquietud, en cuanto a la falta de recaudadores con la finalidad de que a través de un Acuerdo se pueda crear el cargo de recaudador auxiliar para hacer efectiva y oportuna la labor de recaudación de los impuestos en dicho Distrito.